



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0186
RADICADO N°. 2018-00038

CONSIDERACIONES

En atención a que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno, ha de analizarse el estado de cosas a la luz del artículo 317 del C.G.P., que en lo pertinente dispone:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Ahora bien, descendiendo al análisis del caso concreto, se verifica que la última actuación desplegada en el presente proceso data del 11 de septiembre de 2018 y consistió en la aceptación de la renuncia al poder realizada por el apoderado de la parte demandante. Así las cosas, desde ese momento hasta el presente día no se observa impulso procesal alguno, quedando el proceso inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, configurándose, de esta manera, el supuesto de hecho de la norma del numeral 2° del artículo 317 del C.G. P. que dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda en estos eventos.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P. y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08eaf70878bba3393dba136bdef7a5c52b9cd58b30b3d7c5869e2f4dbc2d0aa**

Documento generado en 01/04/2022 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>